

CONSTANCIA: Mayo 03 de 2023.- El pasado 28 de abril correspondió por reparto la demanda que llega en memorial con 05 folios y 09 anexos (incluye poder).- El asunto fue remitido por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, OCHO (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00363

Correspondió por reparto la demanda "2023-00070-00 VERBAL DE RESICIÓN DE CONTRATO DE COMRAVENTA por incumplimiento (según poder) VICTOR HUGO CASTRO RUIZ C.C. 1061706043 **contra** DAVID ORLANDO ARTUNDUAGA SANCHEZ C.C. 10298018, la cual se encuentra para resolver su admisión.-

Es de observar que la demanda fue remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA, Despacho que por auto 173 del pasado 28 de abril declaró su falta de competencia para conocer del mismo sustentado en el artículo 20 del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.-

En razón a lo anterior y una vez revisado el asunto, este Despacho atendiendo lo considerado por el precitado juzgado, avocará el conocimiento de la demanda.-

Se tiene que la misma debe de atemperarse a los presupuestos que para el caso corresponde, en atención con los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 590 y demás aplicables para el caso, del C. General del Proceso en armonía con lo prescrito en la Ley 2213 de 2022, frente a lo cual, en esta oportunidad, se encuentra que adolece de lo siguiente que impide ser ADMITIDA:

1. Sea lo primero observar que se adosó como anexo contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 120-64042, ubicado en el municipio de Cajibío, Cauca. En torno a lo anterior, es menester observar que en la demanda, al referirse al asunto, se describe en algunos de los apartes como predio con numero de folio de matriculo inmobiliaria 120-54042, hecho que permite se corrija/precise ó bien el mandato ó bien la demanda, esto en armonía con el contrato de promesa de compraventa que se anexó.

2. De otro lado, tanto en el poder como en la demanda y acápite pretensiones, se narra y pretende rescindir un contrato de compraventa, cuando el documento que se allegó corresponde a una contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA.-

Significa lo anterior, menester se subsane tanto el poder como la demanda, en tanto lo que al parecer se pretende es rescindir el contrato de promesa de compraventa, por lo que, en congruencia con el mencionado documento, debe precisarse cuál es el contrato objeto a rescindir o aclarar la pretensión en este sentido.

3. De otro lado, la pretensión debe ser clara y precisa, por lo que, lo descrito en tal acápite, debe cuantificarse en cada ítem lo que se quiere se condene en favor del demandante y contra el demandado, concretamente la distinguida en el numeral CUARTO: en cuanto al punto que pretende condena en favor del actor, a los "*Frutos civiles y naturales producidos por el inmueble*" Y en el punto que pretende perjuicios -lucro cesante- y daño emergente, Puntos que no fueron cuantificados individualmente.-

Entonces, se reitera que en los precitados ítems, no queda claro en la demanda, si son los que suman un total de \$633.000.000.00, en todo caso cada uno deberá de precisarse y/o cuantificarse.-

4. Ahora bien, conforme la voluntad plasmada en la demanda, se pretende que el demandado cancele una suma por concepto de intereses de mora, al tiempo que también se pretende el cobro de una clausula penal por afirmar el incumplimiento.-

Entonces como también se solicitó la condena por concepto de clausula penal por un valor de \$565.000. 000.00, sobre este punto, recordando que en la demanda se están solicitando el pago de intereses de mora y otros perjuicios, no tendría por qué pedirse se condene por clausula penal, ya que ello implicaría una doble sanción y constitucionalmente no se permite.

Así las cosas, se debe subsanar el acápite de pretensiones, en tanto la solicitud de condena en contra del demandado por concepto de perjuicios al tiempo que por clausula penal, planteándolas eventualmente como principales y subsidiarias.

5. Como pretensión, además solicitó se ordene al demandado restituir al actor unos inmuebles; esto significa que se configura una indebida acumulación de pretensiones ya que, la clase de asunto que nos ocupa, como es el verbal de rescisión de contrato, tiene un procedimiento que se aparta de la restitución, que literalmente se está solicitando para que se le devuelvan unos bienes muebles a menos que su objeto se relacione con lo pedido en la demanda lo cual debe entrar a explicar.

Consecuentes con lo anterior, es menester se subsane esta pretensión por tornarse indebida acumulación de pretensiones.-

6. De otro lado, en acápite Pretensiones, se incluyó solicitud de medida cautelar conforme el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, artículo que no está vigente, ni hace parte de lo considerado como pretensión objeto a desatar en la decisión de fondo. Ahora bien, de solicitar medidas cautelares debe de hacerlo en otro acápite y describirá el sustento de la solicitud, conforme la normativa vigente.-

7. Como anexo-prueba, manifestó allegar contrato de compraventa, sin embargo no obra tal anexo, lo que significa que subsanará este acápite ó bien allegará la prueba anunciada, De ser el caso.-

8. El apoderado judicial indicará si su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, lo que permite entender para todos los efectos legales que si corresponde, en tanto no señale lo contrario.

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita.-

Consecuentes con lo anterior, procede avocar el conocimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR la demanda remitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JONNY ARTURO FERNÁNDEZ RAMÍREZ C.C No. 10544957, T.P. No. 170525 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato que al mismo le fue otorgado por el demandante.-

QUINTO: ORDENAR que por la secretaria del juzgado-el señor Citador de manera inmediata le informe al profesional del derecho antes citado que a este Despacho le correspondió conocer del asunto, para los efectos a lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d27a8e21d4ee000a429a0349cad6f6a094dfb5c194e5159bd05a474bc9701c4**

Documento generado en 08/05/2023 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>